



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-046/2020

PARTE ACTORA: DIOSELENE
RAQUEL BAUTISTA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 16 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL Y LUIS ANTONIO HONG
ROMERO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **desecha de plano** la demanda promovida por Dioselene Raquel Bautista Peña, por su propio derecho, a fin de impugnar el registro de los candidatos Jerónimo Paz Álvarez, Zeferino Pérez Pérez y Rocío Paz Camacho, para participar en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial “San Andrés Totoltepec (Pblo)”.

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------|---|
| GLOSARIO..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. ACTO IMPUGNADO | 3 |
| II. JUICIO ELECTORAL..... | 4 |
| CONSIDERACIONES | 5 |
| PRIMERA. COMPETENCIA | 5 |
| SEGUNDA. IMPROCEDENCIA..... | 6 |
| RESUELVE | 9 |

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Actora / parte actora / promovente: | Dioselene Raquel Bautista Peña. |
| Acto impugnado: | El otorgamiento de números de candidaturas y folios a aspirantes sin previa revisión e investigación en la Unidad Territorial San Andrés Totoltepec. |
| Autoridad responsable o Dirección Distrital: | Dirección Distrital 16 de Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Convocatoria única: | Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021. |
| COPACO o Comisión: | Comisión de Participación Comunitaria. |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley Procesal Electoral: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley de Participación Ciudadana: | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. |
| Ley abrogada: | Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. |
| Código Electoral: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |



ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

a. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

b. Aprobación de la Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió el “*Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.¹

En dicha Convocatoria, se estableció que el registro de los ciudadanos interesados a participar en la elección de las COPACO sería del veintiocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veinte².

c. Dictámenes. El diecisiete de febrero, la responsable, dictaminó procedente el otorgar el registro para participar en la

¹ En adelante *Convocatoria Única*.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención expresa.

Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial San Andrés Totoltepec (PBLO), clave 12-147, demarcación Tlalpan a las siguientes personas:

| FOLIO | ASPIRANTE |
|---------------------------|----------------------|
| IECM-DD16-ECOPACO2020-133 | Roció Paz Camacho |
| IECM-DD16-ECOPACO2020-371 | Jerónimo Paz Álvarez |
| IECM-DD16-ECOPACO2020-164 | Zeferino Pérez Pérez |

II. Juicio Electoral.

a. Presentación. El veintitrés de febrero, **a las veintidós horas con veinte minutos**, la *parte actora* presentó, escrito de demanda ante la responsable, a fin de controvertir:

- El otorgarles números de candidatura y folio a tres candidatos, sin previa revisión e investigación, por parte de la Dirección Distrital.

b. Recepción y turno. El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes el medio de impugnación promovido por la *parte actora*, por parte de la Dirección Distrital.

El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-046/2020**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrado Armando Ambriz Hernández para que lo sustanciara y, en su oportunidad elaborara el proyecto correspondiente.



c. Radicación. El primero de marzo, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-046/2020**.

d. Formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral³, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este *Tribunal Electoral* le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución local.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral; así como, 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en los mismos, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte el otorgamiento de números de candidatura y folio a tres candidatos, sin previa revisión e investigación, por parte de la Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. Este *Tribunal Electoral* estima que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, al haber precluido el derecho de la *parte actora* para ejercer la acción, tal como se explica a continuación.

De conformidad con la doctrina, la presentación de una demanda produce diversos efectos jurídicos como es el agotamiento del derecho de acción, lo que hace que la *parte actora* se encuentre impedida legalmente para controvertir idéntico acto reclamado, en contra de la misma autoridad responsable, a través de un segundo medio de impugnación.

En el asunto que nos ocupa, la *parte actora* promovió el presente juicio electoral, el veintitrés de febrero, a las veintidós horas con veinte minutos, ante la autoridad responsable, cuya pretensión se sustenta en que Jerónimo Paz Álvarez, Zeferino Pérez Pérez y Rocío Paz Camacho incurrieron en la causa de



inelegibilidad prevista en la fracción VI, del artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana.

Dicho medio de impugnación, fue recibido en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el **veintisiete de febrero**, por lo que el mismo día, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Instructor, con la clave de identificación **TECDMX-JEL-046/2019**.

Ahora bien, se tiene como hecho público y notorio para este Tribunal⁴, en términos del artículo 52, de la *Ley Procesal*, que, **el veintiuno de febrero, a las diez horas con tres minutos**, en la *Dirección Distrital*, la *parte actora* presentó un medio de impugnación, a fin de controvertir diversas irregularidades señaladas con antelación.

Dicho juicio, fue recibido en este órgano jurisdiccional el veintisiete de febrero, como se desprende del escrito de presentación, integrándose el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-045/2020**.

Así, de los escritos de demanda, se desprende que la *parte actora* señala como acto impugnado, el registro de diversos ciudadanos como candidatos para participar como integrantes

⁴ Sirven como criterios orientadores, las siguientes jurisprudencias: Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**; y XIX.1o.P.T. J/5, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**.

de la COPACO, en la Unidad Territorial “San Andrés Totoltepec (Pblo), como se muestra a continuación:

| Candidatos impugnados en el expediente TECDMX-JEL-045/2020 | Candidatos impugnados en el expediente TECDMX-JEL-046/2020 |
|---|---|
| Rocío Paz Camacho | Rocío Paz Camacho |
| Jerónimo Paz Álvarez | Jerónimo Paz Álvarez |
| Zeferino Pérez Pérez | Zeferino Pérez Pérez |
| Daniela Martínez Garnica | |
| María Mónica Garnica Mora | |
| Alberto Sandoval Borja | |

En ese orden de ideas, es evidente que la *parte actora* intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del juicio identificado con la clave **TECDMX-JEL-045/2020** y el presente medio de impugnación **TECDMX-JEL-046/2020**.

En ese contexto, al presentar el primero de los mencionados medios de impugnación y al ser recibido ante esta autoridad jurisdiccional, extinguió su derecho de acción ya que lo ejerció válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión, establecido en la tesis de jurisprudencia aprobada por este *Tribunal Electoral TEDF4EL J008/2011* identificada con el rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR**”⁵.

⁵ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pp. 140-141.

Derivado de lo anterior, al existir dos escritos de demanda presentado por la *parte actora*, ante la misma autoridad, con contenido y pretensión similar, por lo que no procede dar trámite al segundo escrito radicado bajo el presente expediente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar y, estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de las mismas irregularidades, atribuidos a la autoridad señalada como responsable.

Conforme a lo razonado, resulta claro que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la *parte actora*, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la presentación del escrito de demanda radicado en la Ponencia del Magistrado Instructor, identificado con la clave **TECDMX-JEL-045/2020**.

Asimismo, los derechos de la *parte actora* se encuentran salvaguardados, toda vez que su pretensión y los agravios que hace valer, fueron analizados en el juicio electoral **TECDMX-JEL-045/2020**.

Esa conclusión atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.

Similar criterio se adoptó en las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional en los expedientes identificados con

claves alfanuméricas **TECDMX-JEL-087/2019** y **TECDMX-JEL-086/2019**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, al acreditarse en autos la causal de improcedencia en comento, que impide el estudio de fondo del juicio de mérito, lo procedente es **desecharlo de plano**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral, promovida por **Dioselene Raquel Bautista Peña** conforme a lo razonado en la Consideración SEGUNDA.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal



Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**